

# MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2030/1971, de 15 de julio, por el que se prorroga la inclusión en la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas de bienes de equipo correspondientes a las posiciones arancelarias 84.22-I, 84.23-B, 84.30, 84.45-C-16, 86.04, 88.02-A-1, 90.28-C-8.*

El artículo quinto del Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno prorrogar la vigencia en la lista-apéndice del Arancel de determinados bienes de equipo. Al efecto, se han cum-

plido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco mencionado y por la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos, sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga la inclusión en la lista-apéndice del Arancel de Aduanas, con derechos reducidos del cinco por ciento y por el plazo que se indica, de los bienes de equipo que se señalan a continuación:

Descripción	Posición arancelaria	Plazo de vigencia
Aparatos de manipulación especiales para posicionado, discriminación y retorno de cajas de fundición con lastrado por gatos hidráulicos, regidos automática y conjuntamente.	84.22-I	2 años
Motoreadoras de potencia de motor inferior a 125 CV. o superior a 200 CV. (S. A. E.) ...	84.23-B	1 año
Máquinas para la preparación de pescados (descabezadoras de pescados redondos de 30 centímetros o más de longitud), abridoras fileteadoras combinadas y cortadoras de cuchillas múltiples para elaboración de tiras, cubitos y rodajas	84.30	1 año
Máquinas para descórtazar barras cilíndricas	84.45-C-16	2 años
Vehículos de motor especialmente concebidos para el montaje y conservación de líneas férreas	86.04	2 años
Aviones para tratamientos aéreos agrícolas	88.02-A-1	2 años
Aparatos de toma e inscripción simultánea de parámetros fisiológicos con registrador gráfico, incluso con cinta magnética y osciloscopio	90.28-C-8	2 años
Aparatos para análisis físicos o químicos provistos de integrador con lectura digital incorporado	90.28-C-8	2 años

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a quince de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 2031/1971, de 15 de julio, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las posiciones 84.10-F-1, 84.11-C-2-a, 84.15-B-2, 84.31-A, 84.33-A-3, 84.33-A-4, 84.40-F, 84.45-C-6, 84.45-C-8-b, 84.45-C-10, 84.59-J y 87.02-A-2, se modifica la inclusión de los correspondientes a las posiciones 84.17-1 y 84.33-B y se excluyen los de la posición 85.11-A-2-c.*

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación, con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que

se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

El artículo cuarto del mencionado Decreto prevé la exclusión de los bienes de equipo que figuran en dicha relación si antes de la caducidad de su plazo de vigencia se iniciase la fabricación nacional.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la lista-apéndice del Arancel, modificar la inclusión de determinados bienes de equipo y excluir otros por existir en el momento actual fabricación nacional de los mismos. Al efecto, se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco y por la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos, sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

## DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derechos reducidos	Plazo de vigencia
Grupos motobombas accionados por turbinas de vapor con potencia comprendida entre 9.000 y 11.000 CV.	84.10-F-1	5 %	6 meses
Compresores alternativos horizontales de más de 400 CV. y los centrifugos de más de 1.000 CV., destinados a plantas petrolíferas o petroquímicas para comprimir hidrocarburos puros o mezclas de cualquier composición de hidrógeno e hidrocarburos	84.11-C-2-a	5 %	1 año
Sistemas de refrigeración por nitrógeno líquido para unidades móviles de transporte.	84.15-B-2	5 %	2 años
Máquinas astilladoras de troncos por disco de 10 cuchillas y diámetros superior a 1.750 milímetros	84.31-A	5 %	2 años
Máquinas complejas automáticas para fabricación de cajas plegables de cartón ondulado, constituidas por varios cuerpos yuxtapuestos, fijos o desplazables, que realizan la alimentación, impresión, corte y hendidado, encolado y escuadrado final ...	84.33-A-3	5 %	2 años

Descripción	Posición arancelaria	Derechos reducidos	Plazo de vigencia
Máquinas automáticas para corte longitudinal y transversal de pasta de papel con afilador y cortador de hojas incorporado	84.33-A-4	5 %	2 años
Máquinas de estarcido plano o cilíndrico para estampar tejidos al cuadro a varios colores con avance automático del tejido	84.40-F	5 %	2 años
Máquinas rectificadoras automáticas para superficies exteriores de levas y formas similares, por copiado de patrones especiales mediante dispositivo portapiezas oscilante	84.45-C-6	5 %	2 años
Máquinas para esmerilar palanquilla y otros desbastes, con presión de muela regulada neumáticamente, de peso superior a 5.000 kilogramos, sin cargador ni aspirador.	84.45-C-6	5 %	2 años
Cepilladoras de dientes de engranajes por generación con útil cremallera	84.45-C-8-b	5 %	2 años
Máquinas para fabricar tubo soldado a partir de fleje continuo por rodillos en voladizo, con accionamiento y presión hidráulicos y con dispositivo de corte sincronizado, para espesores a partir de un milímetro a velocidad superior a 80 metros por minuto	84.45-C-10	5 %	1 año
Aparatos de evaporación en alto vacío para tratamientos ópticos, con cañón electrónico y sistema de medidá óptica para control de espesores	84.59-J	5 %	1 año
Carretillas elevadoras de horquillas, autopropulsadas, con potencia de elevación de carga superior a los 20.000 kilogramos	87.02-A-2	5 %	2 años

Artículo segundo.—Se modifica la definición de los siguientes bienes de equipo, incluidos en la relación apéndice por Decretos dos mil setecientos setenta y uno/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiocho de octubre, y tres mil setecientos ochenta y tres/mil novecientos setenta, de diecinueve de diciembre, respectivamente:

Descripción	Posición arancelaria
Cámaras de catálisis para industrias químicas de más de 45.000 kilogramos de peso o con espesor de pared metálica superior a 40 milímetros	84.17-I
Máquinas de colocar rejillas para formar compartimentos en cajas de cartón y máquinas plegadoras-pegadoras de peso igual o superior a 6.500 kilogramos y ancho de trabajo igual o superior a 1.200 milímetros, para la fabricación de cajas plegables y de sacos de papel de hojas múltiples	84.33-B

Artículo tercero.—Quedan excluidos de la relación apéndice los bienes de equipo que se detallan a continuación, correspondientes a la posición arancelaria ochenta y cinco punto once-A-dos-c:

«Hornos continuos y automáticos de resistencias con cinco o más zonas de caldeo regulado para recocido de piezas de fundición, con cuadro de mando general y sin envoltente metálico.»

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 2032/1971, de 15 de julio, por el que se establece un contingente arancelario de 2.500 toneladas métricas de alcohol butílico secundario (P. A. 29.04-A-3), libre de derechos y por un año de duración.*

La conveniencia de suministrar a los fabricantes nacionales de metil-etil-cetona, su materia prima básica, a precios internacionales, sumada a la inexistencia de producción nacional de alcohol butílico secundario, aconseja la creación de un contingente, libre de derechos, para dicho producto, incluido en la partida arancelaria veintinueve punto cero cuatro-A-tres.

En consecuencia, y en virtud de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Mi-

nistro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para dos mil quinientas toneladas métricas de alcohol butílico secundario, de la posición arancelaria veintinueve punto cero cuatro-A-tres del Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—El contingente se fija por un plazo de un año de duración, quedando su distribución a cargo de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, la cual, al extender las declaraciones o licencias de importación, indicará si están o no afectas al contingente arancelario.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 2033/1971, de 15 de julio, por el que se proroga la vigencia de la Resolución-tipo para la fabricación mixta de excavadoras hidráulicas de capacidades de cuchara comprendidas entre 300 y 1.000 litros, y se modifican determinados artículos del Decreto 916/1969, de 2 de mayo, que estableció la citada Resolución-tipo.*

El artículo décimo del Decreto novecientos dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de dos de mayo, por el que se aprobaba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de excavadoras hidráulicas de capacidades de cuchara comprendidas entre trescientos y mil litros, señalaba una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejasen.

Dada la existencia en la actualidad de las citadas circunstancias, así como las posibilidades de una mayor participación nacional en la fabricación mixta, y de acuerdo con el artículo quinto, apartado tercero, del Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogada, con efectos a partir de su fecha de caducidad y por un nuevo plazo de dos años, la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de excavadoras hidráulicas de capacidades de cuchara comprendidas entre trescientos y mil litros.

Artículo segundo.—El grado mínimo de nacionalización establecido en el artículo primero del Decreto novecientos dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de dos de mayo, se eleva del